

ACTA 072/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con siete minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 939/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 956/2019 en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 958/2019 en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1129/2019 en contra del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1130/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1132/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1133/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1134/2019 en contra del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1135/2019 en contra del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1136/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1137/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1138/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1139/2019 en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1097/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1119/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1128/2019 en contra del Consejo de la Judicatura.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1131/2019 en contra del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1142/2019 en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1146/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1148/2019 en contra del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1155/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 142/2019 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 143/2019 y su acumulado 170/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 162/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 169/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 172/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

2.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 173/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

2.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 204/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 071/2019 de la sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 071/2019, de la sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 21 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó

presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 939/2019, 956/2019, 1129/2019, 1130/2019, 1132/2019, 1133/2019, 1134/2019, 1135/2019, 1136/2019, 1137/2019, 1138/2019, 1139/2019, 1097/2019, 1119/2019, 1128/2019, 1131/2019, 1142/2019, 1146/2019, 1148/2019 y 1155/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 939/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01032519, en la que se requirió lo siguiente: "1.- La Manifestación de Impacto Ambiental que haya presentado la persona moral denominada OXICA, S.A DE C.V, para la autorización de Impacto Ambiental respecto al proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA FABRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS CALCICOS", el cual se ubica en la parcela marcada con el número 6 Z-2P-1 del Ejido y Municipio de Chocholá, Yucatán; 2.- La correspondiente resolución u autorización, que derive del proyecto descrito antes mencionado, y 3.- Los planos del Proyecto que se adjuntaron a la Manifestación de Impacto Ambiental."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que por una parte, ordenó la clasificación de la información, y por otra, ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*
- Código de la Administración Pública de Yucatán.*
- Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Áreas que resultaron competentes: La Dirección Jurídica, a través del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental.

Conducta: En veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la solicitud de acceso marcada con el folio 01032519; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelió rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01032519; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**; y por otra, la intención de la autoridad de manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Al respecto, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día cinco de junio de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01032519, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip, con dos archivos en formato PDF, denominados: "Resolución_folio_01032519.pdf" y

"Acta 23 Sesión Extraordinaria.pdf"; siendo que mediante el primero, se advierte que la autoridad requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Jurídica, que a través del **Jefe de Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental**, dio respuesta al requerimiento en cuestión, manifestando que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos encontró la información solicitada en los archivos impresos, la cual consta de 168 fojas útiles en tamaño carta, que contienen datos personales concernientes a una persona física, como lo es, el R.F.C., la C.U.R.P., nombre de la persona física, dirección y/o domicilio personales, número de teléfono particular, número de teléfono celular, firma, y/o cualquier otro dato considerado como personal; información que pusiera a disposición del impetrante en modalidad de **copias simples o consulta directa**, en razón que las características físicas de la información se encuentran en archivos impresos de la Jefatura de la Dirección Jurídica; y en el segundo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante **resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve**, confirmó la **clasificación** de la información de carácter confidencial.

Asimismo, mediante **oficio número D.J./U.T./174/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado indicó que los "otros datos considerados como personal" en la resolución emitida el cinco de junio del año en curso, son: el lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio para recibir y oír notificaciones, folio electrónico mercantil, clave única del documento, firma electrónica, fecha de nacimiento, clave de elector, número de identificador, sección electoral, fotografía, huella y código postal; información que sí corresponde a datos personales de naturaleza confidencial, pues de conocerse afectaría la esfera íntima de su titular, así como su seguridad y patrimonio.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del recurrente, en la entrega de la información en una modalidad diversa a la peticionada, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en virtud que fue el medio por el cual realizó la solicitud de la información.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en cuanto a que las características físicas de la información se encuentran en archivos impresos, por lo que su entrega es procedente en consulta directa o copias simples, y que dichos documentos contienen datos personales de naturaleza confidencial, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos

que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita. deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos **QUINGUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el caso que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

Así también, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujetos Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán ponerla a disposición de los solicitantes mediante los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la solicitada, o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o a través de algún dispositivo electrónico de almacenamiento USB, CD o DVD, que proporcionare.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en consulta directa y/o copias simples la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una

carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al **Criterio 01/2018, emitido por el INAI**, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; asimismo, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la elaboración de la versiones públicas, no implica el no poder atender la entrega de la información en la modalidad electrónica, pues aun cuando únicamente la posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día cinco de junio de dos mil diecinueve, pues si bien, puso a disposición del recurrente la información peticionada, clasificando correctamente datos de carácter confidencial, que fuere confirmado por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha cinco de junio del propio año, lo cierto es, que omitió fundar y motivar la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01032519, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección de Administración**, para efectos que proceda a: Entregar al inconforme la información solicitada en su versión pública en la modalidad peticionada, esto es, de manera digital, a través de los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), mediante un link que se generará al momento de cargarse la información, a través del correo electrónico que proporcionare el particular, **previo requerimiento que se le efecture por los estrados de la Unidad de Transparencia**, o bien, por algún dispositivo de almacenamiento como USB, CD y DVD, esto, atendiendo a lo previsto con lo establecido en los numerales **QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"; II.- **Ponga disposición del inconforme el oficio D.J.J.U.T./174/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual indica que los "otros datos considerados como personal" en la resolución emitida el cinco de junio del año en curso, son: el lugar de nacimiento.

nacionalidad, estado civil, domicilio para recibir y oír notificaciones, folio electrónico mercantil, clave única del documento, firma electrónica, fecha de nacimiento, clave de elector, número de identificador, sección electoral, fotografía, huella y código postal; III) Notifique al inconforme la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 956/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01030819, en la se cual requirió lo siguiente: “1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo (sic) 2) se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, 3) motivos de contratación, 4) partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, 5) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como 6) todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, 7) tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como 8) el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último 9) el monto pagada a cada prestador de servicios. La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta

Fecha de interposición del recurso: El once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Cecytec 03/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Servicios Generales, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso que nos ocupa; al respecto, se determina que dicha información sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues versa en diversas tablas de información cuyos rubros son los solicitados por el ciudadano, es decir, permite conocer el nombre de las personas físicas y morales que celebraron contratos de prestación de servicios con el Sujeto Obligado, durante el periodo solicitado, así como su razón social, los motivos de la contratación, la partida presupuestal, el tipo de servicio prestado, el nombre de la persona que ejerció y prestó el servicios y el monto pagado a cada prestador.

Ahora bien, con relación al contenido de información descrito en el punto 5 y la diversa de los incisos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9, correspondiente al periodo que abarca del primero

de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado declaró su inexistencia, pues señaló: **"no se cuenta con la copia del acta constitutiva, ya que se pide el alta de hacienda [...] del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2018 no se celebraron ningún tipo de contrato con personas físicas o morales por lo cual no hay información relativa a ese periodo".**

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, en cuanto a la información inherente correspondiente al contenido en estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se ponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado **incumplió** con el procedimiento descrito con antelación, pues si bien instó al área que acorde al marco normativo expuesto resultó ser el área competente lo cierto es que ésta no fundó adecuadamente dicha inexistencia, toda vez que aun cuando precisó los motivos por los cuales no cuenta con la misma, omitió señalar los fundamentos jurídicos aplicables al caso; por lo que no dio certeza a la parte recurrente respecto a la información que desea conocer; así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, **causando incertidumbre respecto a la información que el ciudadano desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información.**

Ahora bien, respecto al inciso de información descrito en el inciso 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información antes precisada para su consulta en la Oficina de la Unidad de Transparencia en cita, pues señaló lo siguiente: **"...ya que el volumen de información es alto, se pone a disposición aquí en la unidad de transparencia del sujeto obligado y si necesitara copias se apegará a lo que indica la ley general de transparencia y acceso a la información pública."**

En ese sentido, se desprende que no resulta no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, quine a través del Departamento de Servicios Generales, procedió a poner a disposición del solicitante la información aludada, manifestando que se encuentra para consulta en la Unidad de Transparencia, atendiendo a su volumen, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de

máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular.

Dicho en otras palabras, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias así como la cantidad de fojas que la integran, por ejemplo: que atendiendo a la cantidad total de fojas que constituyen la información representaría sometería al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas y lo desvíe de sus funciones primordiales al realizar la digitalización, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles; **por lo que no justificó su necesidad de proporcionar la información en una modalidad diversa a la solicitada, causando agravio al particular y coartando su derecho de acceso a la información.**

Finalmente, mediante los correos electrónicos a través de los cuales el Sujeto Obligado remitirá sus alegatos, se desprende que a efecto de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, instó al Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, el cual, mediante el Acta de la Vigésima cuarta Sesión Extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se limitó a reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin pronunciarse adicionalmente, con la intención de confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información referida en el punto 5 y los diversos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9, correspondiente al periodo que abarca del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que a) proceda a la entrega de la información requerida en el punto 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, o bien, b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en dicha modalidad y, por ende, precise las diversas modalidades con las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Inste de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información descrita en el punto 7 y los diversos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9,**

correspondiente al periodo que abarca del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

***Número de expediente:** 1129/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán marcada con el número 01124319 a través de la cual solicitó lo siguiente: "Por este medio solicito la lista nominal del 2018, con puesto, sueldo, departamento". (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifiestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, después de que esta autoridad le notificara el auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, a través de dos oficios y anexos de fechas trece de agosto y veinte de septiembre del año que transcurre, hace saber a este órgano garante que dio cumplimiento a la solicitud de información, enviando por medio de correo electrónico señalado por el recurrente para tal fin, la respuesta a la información solicitada;

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1130/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de julio dos mil diecinueve, en la que requirió: "Expediente de la huelga de la Uady del año 2014 y 2015."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Junta Local de Conciliación y Arbitraje, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando que la información solicitada no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión. En tal virtud, se orienta al ciudadano a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) por ser el/los sujeto (s) obligado (s) competente (s) que pudiera conocer y detentar la información solicitada; por lo que, inconforme con la contestación, en fecha diez de julio del citado año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en modificar su respuesta, toda vez que realizó nuevas gestiones a fin de proporcionar la información requerida.

En ese sentido del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se advierte que la Secretaría General de Gobierno, sí resulta competente para poseer la información solicitada por el hoy

recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener los expedientes de la huelga de la Uady del año 2014 y 2015, y de conformidad a la normatividad analizada la Junta de Conciliación y Arbitraje un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y es quien se encarga de lo relacionado con los conflictos laborales y entre ellos se encuentran las huelgas; resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte de Secretaría General de Gobierno, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta aceptando su competencia y manifestado que se encontraron cuatro expedientes de huelga correspondiente a los años 2014 y 2015, siendo los sindicatos emplazantes la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán (APAUADY) y la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "FELIPE CARRILLO PUERTO" (AUTAMUADY) contra la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), en tal virtud, se proporciona la información con la que cuenta la Secretaría General de Gobierno, información que consta de un total de 3,121 copias simples previo pago de derechos; sin embargo, del análisis efectuada a dicha respuesta se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, y no responder por ella misma la solicitud de acceso como en la especie realizó, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Sentido: Se **revoca** la respuesta en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente y que fuera hecha del conocimiento del recurrente el nueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, por ejemplo, en razón que no se llevó a cabo ninguna huelga, siendo que para lo anterior deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven la inexistencia y

todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; c) **notifique** a la parte recurrente la respuesta correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos e **d) informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1132/2019.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día uno de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01196419, en la que se requirió: "Lista de los trabajadores, salarios y puestos de los Servicios de Salud de Yucatán."

Acto reclamado: La respuesta que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular con fecha uno de julio de dos mil diecinueve realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán donde solicitó la: "lista de los trabajadores, salarios y puestos de los Servicios de Salud de Yucatán", posteriormente, en fecha ocho de julio de presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01196419; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de julio del año dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de las fracciones III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de agosto del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado

de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01196419, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día ocho de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual determinó en su considerando SEGUNDO lo siguiente: "...se puede establecer con certeza que este órgano fiscalizador no es el sujeto obligado adecuado para proporcionar la información solicitada, ya que por disposición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares, la información que derive de sus facultades, competencias o funciones, y tomando en consideración que la Secretaría de Salud no es un órgano perteneciente de la ASEY, es evidente que ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITU DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN."

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, indicando que el particular solicitó información relacionada a los Servicios de Salud de Yucatán dependencia del Poder Ejecutivo y que no se encuentra vinculada dentro de sus facultades, competencias o funciones ya que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es una dependencia del Poder Legislativo; lo que resulta **fundado y motivado declarar su notoria incompetencia**, pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que conforman la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Auditoría Superior del Estado de Yucatán) no resultó competente para detentar la información solicitada, señalándole a la autoridad que resultó competente para dar trámite a su solicitud de acceso; pues en el sentido literal de la información solicitada, en efecto alude a información que obra en los archivos de un Sujeto Obligado diverso, este es, los Servicios de Salud de Yucatán.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1133/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01174019, en la que requirió:

"EN RELACIÓN AL CRÉDITO HIPOTECARIO DE CASA UNIVERSAL: 1.- DEL DOCUMENTO DENOMINADO: REPORTE DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO CC... QUE SE LE ENTREGA A CADA PERSONA QUE TIENE CONTRATADO CON USTEDES UN CRÉDITO HIPOTECARIO Y SE LE ENTREGA CADA VEZ QUE LO SOLICITE. HACIENDO MENCIÓN DE DICHO DOCUMENTO, SE DESPRENDEN 5 CONCEPTOS LOS CUALES LOS ENUNCIO: DEUDA A CAPITAL (LIQUIDACIÓN), DEUDA A INTERÉS (LIQUIDACIÓN), DEUDA A GASTOS (LIQUIDACIÓN), DEUDA A MORATORIOS (LIQUIDACIÓN), Y DEUDA TOTAL LIQUIDACIÓN. CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO EL DOCUMENTO EN DONDE SE ENUNCIE LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO POR EL QUE SE DEFINE Y SE SUSTENTA CADA UNO DE LOS 5 CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS. 2.- SI UN USUARIO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SEA CUMPLIDO CON LOS PAGOS Y DESEE LIQUIDAR SU ADEUDO PAGANDO EL CAPITAL, SOLICITO CONOCER LA RAZÓN JURÍDICA POR LA CUAL TAMBIÉN TIENE QUE PAGAR DE MANERA ADICIONAL AL CAPITAL, LOS CONCEPTOS DE INTERÉS Y GASTOS. 3.- CUANDO UN USUARIO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO LOGRA LIQUIDAR SU ADEUDO TOTAL, EL IVEY EXPIDE LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES INCLUYENDO EN ESTAS, UNA CLÁUSULA ESPECIAL EN DONDE SE INDICA QUE NO SE PODRÁ ENAJENAR LA CASA SI NO HASTA DESPUÉS DE 5 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA. CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO EL MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO POR EL QUE SE TIENE QUE IMPONER ESTA CLÁUSULA A LAS ESCRITURAS, MENCIONANDO QUE EL USUARIO QUE LIQUIDÓ SU ADEUDO, TIENE LA POSESIÓN LEGAL Y ABSOLUTA DEL PREDIO Y DEBE CONTAR CON LA LIBERTAD DE PODER DISPONER DE ELLA PARA LOS FINES QUE LOS CONSIDERE NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SE ESTABLECEN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4.- EN RELACIÓN A LA CLÁUSULA DE LOS 5 AÑOS A QUE HAGO REFERENCIA EN EL PUNTO 3 DE ESTA SOLICITUD, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE SE HAN BENEFICIADO CON EL OFICIO QUE GENERA EL ÁREA JURÍDICA O DIRECCIÓN GENERAL EN EL CUAL SE CANCELA LA CLÁUSULA DE LOS 5 AÑOS,

NO NECESARIAMENTE NI ESPECÍFICAMENTE DEBE DECIR CANCELACIÓN DE LA CLÁUSULA PERO SI QUE SEA EL DOCUMENTO QUE SE GENERA Y EN EL CUAL, EL NOTARIO PÚBLICO QUE VA A REALIZAR LA ENAJENACIÓN DEL PREDIO LA HACE VÁLIDA PARA DICHA ACCIÓN. EN ESPECÍFICO PIDO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS, EL NÚMERO DE CONTRATO, LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO POR CADA PERSONA. 5.- DESDE QUE SE INICIÓ EL PROGRAMA CASA UNIVERSAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO CONOCER A LAS PERSONAS, EL NÚMERO DE CONTRATO Y LA FECHA POR EL CUAL EL IVEY LES HA CONDONADO EL CIENTO POR CIENTO DE SU ADEUDO TOTAL Y POR QUÉ MOTIVO (EN CADA CASO)."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia y entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección Administrativa.

Conducta: En diez de julio de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia y entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene precisar los agravios referidos por la parte inconforme en su recurso de revisión: "...EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 1, NO FUE ESPECÍFICO O AL MENOS NO LO MANIFESTÓ EN SU RESPUESTA, EN LOS 5 CONCEPTOS QUE ENUNCIÉ EN ESTE PUNTO. 2.- EN RELACIÓN AL PUNTO 2, EL SUJETO OBLIGADO NO FUE PRECISO EN EL ARTICULADO DE LA LEY DEL IVEY EN RELACIÓN A MI PREGUNTA ESPECÍFICA. 3.- EN RELACIÓN AL PUNTO 3, EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE NO SE CUENTA CON DICHA CLÁUSULA, CUANDO EN EL TRÁMITE PRESENCIAL MANIFIESTAN QUE SI CUENTAN CON

DICHA CLÁUSULA...4.- EN RELACIÓN AL PUNTO 5, TENGO CONOCIMIENTO DE UN CASO DONDE SI SE OTORGÓ LA CONDONACIÓN DEL 100% DE SU ADEUDO DEL PROGRAMA CASA UNIVERSAL DURANTE EL GOBIERNO DE IVONNE ORTEGA PACHECO, POR LO QUE SOLICITO REALICEN UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA DE TAL MANERA QUE PUEDAN LOCALIZAR LA INFORMACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL REQUERIMIENTO DEL PUNTO 5 DE MIS SOLICITUD..."

Agravios de mérito de los cuales se observa que la discordancia del ciudadano únicamente recae en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3 y 5, y no así en lo concerniente al diverso 4, por lo que en el presente asunto únicamente se analizarán los contenidos de información 1, 2, 3 y 5.

Partiendo de los agravios hechos valer por la parte recurrente, a continuación, se procederá a valorar la conducta desarrollada por la autoridad.

A través del acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, se le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio de fecha doce de agosto del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el catorce del citado mes y año, adjuntando al referido oficio las siguientes constancias: a) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01174019, constante de dos hojas; b) copia simple de la determinación de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el aludido Titular, constante de cinco hojas; c) copia simple del oficio número DA/255/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Lic. Mario Israel Correa Ríos, signado por el C.P. Julián Alberto Mena Geded, constante de cuatro hojas; d) copia simple del oficio DJ/DT/345/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al referido Titular, signado por el Lic. Luis Jorge Valle Barrera, Jefe del departamento de Titulación, constante de dos hojas; e) copia simple del oficio número DA/298/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dirigido al citado Titular, signado por el referido Mena Geded, constante de tres hojas; y f) original del oficio número DT/0420/2019 de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al aludido Titular, signado por el citado Valle Barrera, y anexos, constantes de veintiocho hojas.

Del análisis efectuado a las constancias previamente relacionadas, se observa que mediante el oficio de alegatos el Director Jurídico y de Regularización de Suelo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, manifestó lo siguiente:

En cuanto al contenido de información: 1.- del documento denominado: **reporte de situación financiera del contrato que se le entrega a cada persona que tiene contratado con ustedes un crédito hipotecario y se le entrega cada vez que lo solicite, haciendo mención de dicho documento, se desprenden 5 conceptos los cuales los enuncio: deuda a capital (liquidación), deuda a interés (liquidación),**

deuda a gastos (liquidación), deuda a moratorios (liquidación), y deuda total liquidación. con base a lo anterior, solicito el documento en donde se enuncie la normatividad específica y el fundamento jurídico por el que se define y se sustenta cada uno de los 5 conceptos antes mencionados, que en base al convenio de adhesión, en su cláusula segunda fracción VII inciso b) se indica que: cada uno de los beneficiarios del programa "Esta es tu Casa o Casa Universal", celebrarían un contrato de compraventa con reserva de propiedad y otorgamiento de crédito en el que se señala: el subsidio federal otorgado por CONAVI; el subsidio otorgado por el IVEY; el enganche cubierto por el beneficiario; y el crédito otorgado por el IVEY. Esta deuda o crédito otorgado por el IVEY, es el resultado del crédito neto; los gastos financieros; y el costo de la escrituración, el interés pactado en dicho contrato es de 9.80 por ciento anual, el cual será aplicado sobre la cantidad insoluta del crédito otorgado. De igual forma, señala los intereses moratorios siendo estos del 2.50 por ciento mensual sobre las cantidades no cubiertas hasta que efectúe el pago.

En lo que respecta al contenido de información 2.- si un usuario del crédito hipotecario que sea cumplido con los pagos y desee liquidar su adeudo pagando el capital, solicito conocer la razón jurídica por la cual también tiene que pagar de manera adicional al capital, los conceptos de interés y gastos.

En cuanto a pagos anticipados, el IVEY aceptó siempre y cuando el beneficiario no hubiera incurrido en alguna de las causales de rescisión contempladas en el contrato, recibir el pago anticipado de todo o parte del importe del crédito concedido. En caso de pago total, el beneficiario debiera cubrir el saldo pendiente de amortizar más, en su caso, los intereses moratorios que se hubieren generado por omisiones imputables al beneficiario. Para el caso de pagos anticipados de una parte del crédito, los anticipos serán vigentes a la fecha en que se efectúe dicho pago y en esa medida se disminuirá el saldo. Mientras no se cubra la totalidad del crédito mediante pagos anticipados, estos no se computarán dentro del plazo pactado.

Una vez que el beneficiario del programa hiciera del conocimiento del Instituto la intención de liquidar el total del crédito otorgado, este únicamente pagaría los intereses del plazo transcurrido desde el momento de la firma del contrato, y hasta la fecha en que sea liquidado el crédito.

Ahora, en lo concerniente a los contenidos de información: 3.- cuando un usuario del crédito hipotecario logra liquidar su adeudo total, el IVEY expide las escrituras correspondientes incluyendo en estas, una cláusula especial en donde se indica que no se podrá enajenar la casa si no hasta después de 5 años a partir de la fecha de la presente escritura. con base a lo anterior, solicito el marco normativo específico y el razonamiento jurídico por el que se tiene que imponer esta cláusula a las escrituras, mencionando que el usuario que liquidó su adeudo, tiene la posesión legal y absoluta del predio y debe contar con la libertad de poder

disponer de ella para los fines que los considere necesarios de conformidad con las garantías individuales que se establecen en la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 5.- desde que se inició el programa casa universal hasta la fecha de la presente solicitud, solicito conocer a las personas, el número de contrato y la fecha por el cual el IVEY les ha condonado el cien por ciento de su adeudo total y por qué motivo (en cada caso), reiteró su conducta en los mismos términos que la respuesta inicial, con la salvedad que suministró copia simple de la versión pública del modelo de escritura para el programa Casa Universal, y del contrato de compraventa con reserva de propiedad y otorgamiento de crédito, de fecha quince de agosto de dos mil nueve, así como, el Convenio de Adhesión al Programa de esquemas de financiamiento y subsidio federal para vivienda "Esta es tu Casa", de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-5-150807-057 por el que se modifican las Reglas de operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu casa), el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-6-051207071 por el que se adicionan las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu Casa).

Del estudio efectuado a la nueva respuesta se advierte que la autoridad cuenta con los contenidos de información 1 y 2, que sí corresponden con lo solicitado, ya que en lo que respecta al primero de los contenidos nombrados se observa que suministró el fundamento por el cual se define y sustenta los siguientes conceptos: deuda a capital, deuda a interés, deuda a gastos, deuda a moratorios, deuda total liquidación, y en cuanto, al diverso 2, proporcionó la razón jurídica por la cual el usuario de un crédito hipotecario tiene que pagar de manera adicional al capital, los conceptos de interés y gastos.

En lo que respecta al contenido de información 3, la autoridad declaró la inexistencia de la información en razón que las escrituras derivadas de dichos créditos no contienen la cláusula especial en donde se indica que no se podrá enajenar la casa si no hasta después de cinco años a partir de la fecha de expedición de la escritura por el IVEY; así también en cuanto al contenido 5, hizo lo propio afirmando que no se ha dado condonación del cien por ciento de un adeudo total por crédito hipotecario de Casa Universal.

Respuesta de la cual, es posible desprender la intención de la autoridad de declarar la inexistencia de la información, pues manifestó que las escrituras con motivo de los créditos que otorga el IVEY no contienen la cláusula especial, así como no se ha realizado condonación alguna por el cien por ciento.

Situación de la cual es posible desprender que en las escrituras que expide el IVEY con motivo de los créditos, no contienen la citada cláusula especial, así también, que no se ha efectuado condonación alguna sobre el cien por ciento de un adeudo total, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de optimizar el ejercicio de los recursos asignados al Instituto; controlar, registrar y analizar las operaciones contables y financieras del Instituto, y administrar el Sistema de Cartera o cuenta por cobrar a los beneficiarios de los diferentes programas del Instituto, efectuando las acciones de recuperación, verificación, cobranza y recepción de pagos.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV 2o A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falta o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV 2o A.119 A
Pág. 1724
[TA], 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo acreditó con el oficio número DA/298/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

No obstante, todo lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió hacer del conocimiento del inconforme la nueva respuesta, a través del correo electrónico que designó en la solicitud de acceso con folio 01174019, esto, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia y atendiendo el estado procesal que refleja la solicitud de acceso que nos ocupa, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por todo lo expuesto, se determina que no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, no logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, no consiguió cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), y se le instruye a este para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición de la parte peticionaria la nueva respuesta suministrada a este Instituto a través del oficio de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, rindió sus alegatos.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1134/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01134019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me proporcionen todos los contratos por honorarios que se han realizado en lo que va del 2019".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretario Municipal y Presidente Municipal.

Conducta: El particular el día diez de julio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación; en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, desprendiéndose la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos de este.

En este sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, procedió a corroborar si la información presentada en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo que ésta sí corresponde a ella; empero de la simple lectura efectuada a los documentos insertos en el correo electrónico, se desprende que la dirección a la cual fue enviada la información es distinta a la que el particular proporcionó; por ende, se desprende que la pretensión del recurrente no fue satisfecha.

Con todo, se observa que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada de manera correcta al correo electrónico del particular, tal como lo solicitó dicha parte actora; en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la

información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-Notifique** a la parte recurrente la información, que fuera entregada a este Instituto a través de correo electrónico, esto es, los contratos por honorarios signados por el Ayuntamiento de Homún en lo que va del año dos mil diecinueve; a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y que sí corresponde a la información solicitada; y **II.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1135/2019.

Sujeto obligado: Chocholá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán marcada con el número 01136319 a través de la cual solicitó lo siguiente: “En épocas navideñas o decembrinas el ayuntamiento se encarga de diseñar o establecer ciertos arreglos ad hoc a la época. En este sentido, me permito solicitar lo siguiente: 1. Que el ayuntamiento me especifique cuáles eran las figuras o arreglos con las cuales decoraron los espacios públicos para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2017. 2. Que el ayuntamiento me especifique cuáles eran las figuras o arreglos con las cuales decoraron la plaza principal o como popularmente se le conoce como plaza grande para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2017. 3. Que el ayuntamiento me especifique cuales eran las figuras o arreglos con las cuales decoraron el palacio municipal o ayuntamiento para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2017. 4. Que el ayuntamiento me especifique cuales eran las figuras o arreglos con las cuales decoraron los espacios públicos para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2018. 5. Que el ayuntamiento me especifique cuales eran las figuras o arreglos con las cuales decoraron la plaza principal o como popularmente se le conoce como plaza grande para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2018. 6. Que el ayuntamiento me especifique cuales eran las figuras o arreglos con las cuales decoraron el palacio municipal o ayuntamiento para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2018. 7. que el ayuntamiento me especifique cuáles serán las figuras

o arreglos con las cuales decorarán los espacios públicos para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2019. 8. Que el ayuntamiento me especifique cuales eran las figuras o arreglos con las cuales decorarán la plaza principal o como popularmente se le conoce como plaza grande para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2019. 9. Que el ayuntamiento me especifique cuales serán las figuras o arreglos con las cuales decorarán el palacio municipal o ayuntamiento para épocas o temporadas decembrinas o navideñas del año 2019. 10. Qué personajes históricos o ficticios han figurado en la decoración y/o arreglos con motivo de la temporada navideña o decembrina del año 2017. 11. Qué personajes históricos o ficticios han figurado en la decoración y/o arreglos con motivo de la temporada navideña o decembrina del año 2018. 12. Qué personajes históricos o ficticios van a figurar en la decoración y/o arreglos con motivo de la temporada navideña o decembrina en el presente año 2019. "

Acto reclamado: La Declaración de la inexistencia de la información

Fecha de interposición del recurso: El día diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: La Secretaría y Tesorería del Municipio de Chocholá, Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chocholá, Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud marcada con folio 01136319; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de julio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten en: "No dio la información requerida..."; resultando procedente, en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de

los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01136319, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, y que mediante oficio de fecha veinticinco de junio del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando que después de realizar una búsqueda en sus archivos declara como inexistente la información solicitada

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustentan la información solicitada**.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información

pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01136319 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable** de cualquier documento que pudiera contener la información solicitada verbigracia, las facturas, notas de compra, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01136319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1136/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01147719, en la se cual requirió lo siguiente: "copia escaneada de los 150 recibos de pago de los trabajadores del Hospital Comunitario de Ticul, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecinueve".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El once de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veintiséis de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta desarrollada por la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, instó al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Jefatura Administrativa, la cual a través de la Unidad de Recursos Humanos, puso a disposición del particular la información solicitada para su entrega en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes por la expedición de cinco cincuenta fojas útiles, pues señaló lo siguiente: "...Me permito informar que este Hospital Comunitario de Ticul cuenta con los 150 recibos de pago de los trabajadores, mismo como solicita en el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de marzo del 2019, siendo estos un registro total de 150 fojas útiles, se encuentran a disposición en los archivos de esta área de recursos humanos, mismos que serán reproducidas una vez que se acredite el pago de los derechos correspondientes y hecho lo anterior entregadas en su versión pública en términos de los artículos 17, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En ese sentido, se desprende que no resulta no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Jefatura de Administración, quine a través de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, procedió a poner a disposición del solicitante la información solicitada, manifestando que la entregaban en la modalidad de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra y que consta de ciento cincuenta fojas útiles, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular.

Dicho en otras palabras, si bien el Sujeto Obligado precisó que la información requerida obra en estado físico y que consta de ciento cincuenta hojas, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias, por ejemplo: que el realizar la digitalización de la información someta al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas y lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Jefatura de Administración**, para efectos que **a)** proceda a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, siendo el caso, que de contener datos de naturaleza confidencial, deberá realizar la versión pública correspondiente acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, o bien, **b)** funde y motive adecuadamente las causas por

las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en la modalidad requerida y, por ende, precise las diversas modalidades con las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1137/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01144819, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito la nómina nombres y sueldos netos de la primera quincena del mes de junio. Así como las nóminas temporales del mes de mayo.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El once de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1138/2019

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera Yucatán (INCA Y).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, con el folio número 01142119, y se requirió: "Por este medio quiero saber cuánto se pagó por la

afectación a las tierras del ejido de uso común y de propiedad de la finca Dziuche, ubicado en municipio de Hochtún, Yucatán, con motivo de la construcción de la carretera Hochtún- Cacalchén, la cual se construyó aproximadamente entre los años 2015- 2016. Adjunto un documento que contiene un plano de la finca afectada por la construcción de la carretera y tengo conocimiento de que hubo un pago por la afectación de dichos predios."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día once de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al análisis.

Conducta: La parte recurrente el día once de julio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación esta autoridad resolutora procederá a valorar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente en fecha veintiuno de agosto del año en curso compareció ante el Comisionado ponente del asunto que nos compete, en el edificio que ocupa el Organismo Autónomo a fin de manifestar de manera expresa, su voluntad de desistirse formalmente del medio de impugnación al rubro citado, en razón que el Instituto de Infraestructura Carretera Yucatán (INCA Y), le hizo entrega de la información solicitada, satisfaciendo de esa forma su pretensión respecto a la información que desea obtener, afirmando su deseo de no continuar con el trámite del presente recurso de revisión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de la Materia se le tuvo por desistido del medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 156, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han quedado sin materia, toda vez que la parte recurrente

manifestó de manera expresa su desistimiento al presente recurso; situación de la cual hizo saber a este Cuerpo Colegiado, con motivo de estar satisfecho con la información que le entregó el sujeto obligado, pues resulta incuestionable que es su voluntad de manera expresa e inequívoca de no continuar con el presente procedimiento al encontrarse satisfecho con la información que le fue entregada por la autoridad.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley General de la Materia, esto es, el **desistimiento expreso** por parte del recurrente, en razón que el Sujeto Obligado, satisfizo su pretensión, proporcionándole la información que es de su interés.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 1139/2019.

Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día tres de julio de dos mil diecinueve, marcada con el folio 01215219, en la que requirió: Documento alguno en el cual se haga mención respecto del procedimiento y del ente que le compete sancionar a los Ayuntamientos cuando no se encuentren respetando el cumplimiento normativo en materia de Declaraciones patrimoniales y de interés que marca Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de orden Federal); de igual modo cuando dichas declaraciones no se hagan de acuerdo a los formatos que para el efecto fueron emitidos de acuerdo a disposiciones del Sistema Nacional Anticorrupción.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

El siguiente enlace electrónico: http://www.yucatan.qob.mx/docs/directorio/seseay_520.pdf

Área que resultó competente: La Secretaría Ejecutiva.

Conducta: En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01215219, mediante la cual determinó en su punto resolutivo lo siguiente: "...Primero. Se desecha el presente requerimiento con el folio 01215219, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública (sic)..."; inconforme con la conducta de la autoridad, el día quince de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de julio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta inicial: **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente el día nueve de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, procedió a manifestar mediante la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...CONSIDERANDOS... Segundo. Que con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta; al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En adición a lo antes expresado es congruente señalar el criterio del INAI 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..."

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes

de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información solicitada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 01215219, toda vez que de ella se advierte la intención la parte recurrente de obtener la información inherente al Documento alguno en el cual se haga mención respecto del procedimiento y del ente que le compete sancionar a los Ayuntamientos cuando no se encuentren respetando el cumplimiento normativo en materia de Declaraciones patrimoniales y de interés que marca Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de orden Federal); de igual modo cuando dichas declaraciones no se hagan de acuerdo a los formatos que para el efecto fueron emitidos de acuerdo a disposiciones del Sistema Nacional Anticorrupción; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo **es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos**, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por la parte recurrente, y tunarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información (**Secretaría Ejecutiva**), a fin que ésta realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de

lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia, o su incompetencia, o bien, lo que a derecho corresponda; por lo tanto, no resulta procedente la conducta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la autoridad en cuanto a que no se encuentra entre sus obligaciones el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, conviene hacer de su conocimiento, que el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita, de conformidad al ordinal 129 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, **resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales pudiere obrar la información solicitada, por ejemplo: una ley, lineamiento, manual, o cualquier otro instrumento jurídico en el que se establezca el procedimiento a seguir cuando una autoridad (en la especie, ayuntamientos) no estén respetando el cumplimiento normativo en materia de declaraciones patrimoniales y de interés, así como en el que se determine el ente al que le compete sancionar a los mismos, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 01215219, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, incompetencia, o bien, lo que a derecho corresponda; **II.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

***Número de expediente:** 1097/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diez de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01119819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito a las autoridades responsables información con respecto a las listas de prelación, o antigüedad, actualizada del personal de apoyo a la educación básica. Lo solicito con motivo de que respecto a la actualización en el año 2017 la información no se encuentra en las publicaciones en la página de la Segey, no se encuentra actualizada. Anexo la convocatoria emitida de año. Lo anterior solicitado de acuerdo a mi situación personal en la que me concierne estar informada de las posibilidades laborales de acuerdo a dicha lista. Gracias. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No se señaló.

Fecha de interposición del recurso: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló inconformidad respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 01119819, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, se requirió al recurrente para que precisare el acto reclamado y las razones o motivos de su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1119/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Seis de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01102719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN EL FLUJO DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE DATOS PERSONALES Y DE RECURSO DE REVISIÓN QUE UTILIZAN DIARIAMENTE PARA OPERAR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN FLUJORAMA Y EN DONDE QUEDEN CLAROS LOS PLAZOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE.. (Sic)”.

Fecha en que se notificó la respuesta: Veinte de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cinco de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues la parte recurrente únicamente indicó que la información no se entregó en todos sus términos, sin señalar el contenido o contenidos de información que a su juicio no fueron entregados, por lo que mediante proveído de fecha diez de julio del presente año, se le requirió para efectos que atendiendo a lo solicitado en la solicitud de acceso con folio 01102719, precisare el acto y razones de su inconformidad, y en su caso, el o los contenidos de información que a su juicio la autoridad fue omiso en pronunciarse, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinte del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1128/2019.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 01082119, y se solicitó sustancialmente lo siguiente:

- "...Hago énfasis en que requiero todos los documentos girados por cualquier autoridad jurisdiccional a Aerovías de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, relacionados con la pensión alimenticia a la que ha hecho referencia. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: Clasificación.

Fecha de interposición del recurso: Nueve de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

Conducta: En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha quince de julio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01082119, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veintiséis de agosto del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados y enviado a través del Sistema Infomex el día diecinueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1131/2019.

Sujeto obligado: Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Cinco de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01225919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Expediente digital de XX XX VS ayuntamiento de seye. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Cinco de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio que el archivo marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diez de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo marca error al intentarlo descargarlo por lo que no es posible acceder a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01225919, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha quince de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiséis de julio del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1142/2019.

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veinte de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01150319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Número de recomendaciones emitidas en virtud el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán desde el 1 de octubre de 2007 hasta el octubre de 2018, por casos de discriminación, casos de detención ilegal y/o arbitraria, casos de violaciones al derecho a la salud y casos tortura; con información desagregada por recomendación de la fecha en la que se emitió, la autoridad o autoridades a quien fue dirigida, información de la aceptación o no aceptación por parte de las autoridades involucradas y el estado de cumplimiento de cada una las recomendaciones.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio que la respuesta es inaccesible y que no es posible descargarla.

Fecha de interposición del recurso: Dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo enviado en respuesta a la solicitud de

acceso con folio 01150319 no es accesible y no es posible su descarga, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder, consultar y descargar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día catorce de agosto del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1146/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Tres de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01213019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho de acceder a la información pública, solicito me sea informado:

1. ¿Qué presupuesto destinas para la seguridad pública, en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán y cómo has ejercido ese presupuesto en el año dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil diecinueve?
2. ¿Existe alguna política pública para atender la problemática de la violencia de género, cometida en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, especificar cuál o cuáles, describirlos y proporcionar medio de difusión.
3. ¿Existe algún protocolo de seguridad para dar atención a casos de violencia de género en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, especificar cuál o cuáles, describirlos y proporcionar medio de difusión.

4. ¿Se han asignado elementos de la Secretaría de seguridad pública para la vigilancia de parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, a qué parques y bajo qué criterios se asigna la cantidad de dichos elementos?
5. ¿Qué acciones han llevado a cabo para dar atención a la violencia de género (de tipo física y sexual) en los parques de la ciudad de Mérida, Yucatán?
6. ¿Cuántas denuncias por cualquier tipo de violencia sexual (llámese acoso, abuso sexual, violación) consumadas en cualquier parque de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve? especificar cuantas fueron interpuestas por hombres y cuantas por mujeres.
7. ¿Cuántas denuncias por violencia física, consumada en cualquier parque de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve? especificar cuantas fueron interpuestas por hombres y cuantas por mujeres.
8. ¿Cuántas denuncias por cualquier tipo de violencia sexual (llámese acoso, abuso sexual, violación) consumadas en el parque Paseo Verde (Parque Lineal Metropolitano de Mérida), se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve?
9. ¿De qué forma se prevé el mantenimiento y la seguridad de los parques en la ciudad de Mérida, Yucatán, especificar si se encuentra a cargo de una persona, un grupo de personas, una junta, un comité, etc?
10. ¿A cargo de quién o quienes se encuentra el mantenimiento y la seguridad del parque Paseo Verde (Parque Lineal Metropolitano de Mérida) y bajo que normatividad se rigen? (Sic):

Fecha en que se notificó la respuesta: Dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de

conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 01213019, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de julio del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1148/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán, ahora, Secretaría de las Mujeres.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Tres de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01213219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de acceder a la información pública, solicito me sea informado:

1. ¿Qué presupuesto destinas para la seguridad pública, en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán y cómo has ejercido ese presupuesto en el año dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil diecinueve?
2. ¿Existe alguna política pública para atender la problemática de la violencia de género, cometida en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, especificar cuál o cuáles, describirlos y proporcionar medio de difusión.
3. ¿Existe algún protocolo de seguridad para dar atención a casos de violencia de género en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, especificar cuál o cuáles, describirlos y proporcionar medio de difusión.

4. *¿Se han asignado elementos de la Secretaría de seguridad pública para la vigilancia de parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, a qué parques y bajo qué criterios se asigna la cantidad de dichos elementos?*
5. *¿Qué acciones han llevado a cabo para dar atención a la violencia de género (de tipo física y sexual) en los parques de la ciudad de Mérida, Yucatán?*
6. *¿Cuántas denuncias por cualquier tipo de violencia sexual (llámese acoso, abuso sexual, violación) consumadas en cualquier parque de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve? especificar cuantas fueron interpuestas por hombres y cuantas por mujeres.*
7. *¿Cuántas denuncias por violencia física, consumada en cualquier parque de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve? especificar cuantas fueron interpuestas por hombres y cuantas por mujeres.*
8. *¿Cuántas denuncias por cualquier tipo de violencia sexual (llámese acoso, abuso sexual, violación) consumadas en el parque Paseo Verde (Parque Lineal Metropolitano de Mérida), se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve?*
9. *¿De qué forma se prevé el mantenimiento y la seguridad de los parques en la ciudad de Mérida, Yucatán, especificar si se encuentra a cargo de una persona, un grupo de personas, una junta, un comité, etc?*
10. *¿A cargo de quién o quienes se encuentra el mantenimiento y la seguridad del parque Paseo Verde (Parque Lineal Metropolitano de Mérida) y bajo que normatividad se rigen? (Sic):*

Fecha en que se notificó la respuesta: Cinco de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de

conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01213219, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día catorce de agosto del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

Número de expediente: 1155/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dos de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01209319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"1. Indicar bajo que norma jurídica (Constitución, leyes federales, locales y municipales, Reglamentos, Decretos, Codigos) se rige el funcionamiento de todo miembro de corporaciones de seguridad pública del estado de Yucatán.

2. Indicar bajo que Ley, decreto, reglamento o normas jurídicas, así como indicar e los Títulos, Capítulos, Artículos, Apartados, Fracciones e incisos, según corresponda, en donde fundamente las relaciones laborales de los miembros de las corporaciones de seguridad pública, estatal o municipales que ejerzan la función administrativa.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Ocho de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01209319, por lo que mediante provido de fecha veinticuatro de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiséis de julio del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 939/2019, 956/2019, 1129/2019, 1130/2019, 1132/2019, 1133/2019, 1134/2019, 1135/2019, 1136/2019, 1137/2019, 1138/2019, 1139/2019, 1097/2019, 1119/2019, 1128/2019, 1131/2019, 1142/2019, 1146/2019, 1148/2019 y 1155/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 939/2019, 956/2019, 1129/2019, 1130/2019, 1132/2019, 1133/2019, 1134/2019, 1135/2019, 1136/2019, 1137/2019, 1138/2019, 1139/2019, 1097/2019, 1119/2019, 1128/2019, 1131/2019, 1142/2019, 1146/2019, 1148/2019 y 1155/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 958/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis. Se adjunta la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 958/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01036219, en la se cual requirió lo siguiente.

"Solicito que me entreguen 1) la expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019; además deseo que se me entregue 2) la expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado, asimismo, requiero 3) la expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno y por último 4) la expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Por otro lado, necesito que me entreguen 5) los archivos electrónicos de los contratos y 6) facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019. Asimismo, requiero que me entreguen 7) el archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Mayo de 2019."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta

Fecha de interposición del recurso: El once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.
Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Cecytex 03/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la inexistencia de la información y la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente de conformidad a las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Servicios Generales, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los numerales 1, 2,3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa; al respecto, se determina que dicha información sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues versa en diversas tablas de información cuyos rubros son los solicitados por el ciudadano, es decir, permite conocer el nombre de los proveedores y prestadores de servicios contratados durante el periodo solicitado, así como el servicio o bien contratado, el monto pagado y el ramo del cual salieron los recursos para su pago.

Ahora bien, respecto a los incisos de información descritos en los incisos 5 y 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información antes precisada para su consulta en la Oficina de la Unidad de Transparencia en cita, pues señaló lo siguiente: **"...ya que el volumen de información es alto, se pone a disposición aquí en la unidad de transparencia del sujeto obligado y si necesitará copias se apegará a lo que indica la ley general de transparencia y acceso a la información pública."**

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, pues sí bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, quine a través del Departamento de Servicios Generales, procedió a poner a disposición del solicitante la información aludida, manifestando que se encuentra para consulta en la Unidad de Transparencia, atendiendo a su volumen, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular.

Dicho en otras palabras, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias así como la cantidad de fojas que la integran, por ejemplo: que atendiendo a la cantidad total de fojas que constituyen la información representaría someterla al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas y lo desvíe de sus funciones primordiales al realizar la digitalización, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles; **por lo que no justificó su necesidad de proporcionar la información en una modalidad diversa a la solicitada, causando agravio al particular y coartando su derecho de acceso a la información.**

Ahora bien, con relación al contenido de información descrito en el punto 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado declaró su

inexistencia, pues señaló: "no se cuenta con la copia del acta constitutiva, ya que se pide el alta de hacienda".

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, en cuanto a la información inherente correspondiente al contenido en estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.*
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y*
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.*

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

*En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado **incumplió** con el procedimiento descrito con antelación, pues si bien instó al área que acorde al marco normativo expuesto resultó ser el área competente lo cierto es que ésta no fundó adecuadamente dicha inexistencia, toda vez que aun cuando precisó los motivos por los cuales no cuenta con la misma, omitió señalar los fundamentos jurídicos aplicables al caso; por lo que no dio certeza a la parte recurrente respecto a la información que desea conocer; así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, **causando incertidumbre respecto a la información que el***

ciudadano desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información.

Finalmente, mediante los correos electrónicos a través de los cuales el Sujeto Obligado remitirá sus alegatos, se desprende que a efecto de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, instó al Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, el cual mediante el Acta de la Vigésima cuarta Sesión Extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se limitó a reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin pronunciarse adicionalmente, con la intención de confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información referida en el punto 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que a) proceda a la entrega de la información requerida en los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, o bien, b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en dicha modalidad y, por ende, precise las diversas modalidades con las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Inste de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información descrita en el punto 7 de la solicitud que nos compete, de conformidad al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; III.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y IV.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 958/2019, la cual se ha circulado al Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 958/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 142/2019, 143/2019 y su acumulado 170/2019, 162/2019, 169/2019, 172/2019, 173/2019 y 204/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 142/2019, 143/2019 y su acumulado 170/2019, 162/2019, 169/2019, 172/2019, 173/2019 y 204/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 142/2019, 143/2019 y su acumulado 170/2019, 162/2019, 169/2019, 172/2019, 173/2019 y 204/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 142/2019, 143/2019 y su acumulado 170/2019, 162/2019, 169/2019, 172/2019, 173/2019 y 204/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 142/2019, en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

"Número de expediente: 142/2019.

Sujeto Obligado: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Treinta de julio de dos mil diecinueve. Toda vez que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, se determinó como primer periodo vacacional del personal del Instituto el comprendido del veintinueve de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo, reanudándose los mismos el doce del presente año, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el doce de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información concerniente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualizada cuando menos al segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- *El día en que el particular envió la denuncia, es decir, el treinta de julio de dos mil diecinueve, venció el plazo para que los Sujetos Obligados publicaran la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve; es decir, que era el último día otorgado para la publicación de la misma, por lo que en dicha fecha podía estar disponible para su consulta, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve o en su defecto, la actualizada al segundo trimestre de dicho año.*
- *El día en que se admitió la denuncia, es decir, el quince de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre del año que transcurre.*

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- *La información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, debió publicarse y/o actualizarse de la siguiente forma:*
 - *La relativa al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, en el periodo comprendido de primero al treinta de abril de dicho ejercicio.*
 - *La correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.*
- *Si la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la publicación de dicha modificación.*

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir el quince de agosto del presente año, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se halló información alguna de la citada fracción, correspondiente al trimestre referido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo en cuestión.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corriera a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número CEEAV/UT/66/2019, de fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, informó lo siguiente:

1. Que por un error involuntario generado al momento de realizar la carga a través del SIPOT, de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, no se publicó en el tiempo establecido para tales efectos dicha información.
2. Que no obstante lo anterior, a la fecha del oficio ya se encontraba disponible para consulta, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la obligación de transparencia señalada en el punto que precede, misma que incluye las modificaciones realizadas a la normatividad aplicable a la Comisión en el mes de agosto del presente año.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, adjuntó a éste una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la búsqueda de información del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, de la propia Comisión, en la que se visualiza información de la citada fracción.

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del oficio presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información vigente de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara lo siguiente: a) si la misma contemplaba las modificaciones efectuadas a la normatividad aplicable a la Comisión en el mes de agosto de dos

mil diecinueve y, b) si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada la información vigente en dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene las modificaciones efectuadas a la normatividad aplicable al sujeto obligado que nos ocupa en el mes de agosto del año en cuestión y que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; se afirma lo anterior, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como fecha de última modificación de diversas disposiciones normativas el nueve de agosto del presente año y toda vez que cumple los criterios contemplados para la citada fracción I en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina** lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Toda vez que a la fecha de su interposición, es decir, el treinta de julio de dos mil diecinueve, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al primer y/o segundo trimestre de dos mil diecinueve. Se afirma lo anterior, en virtud que en la captura de pantalla del portal para consulta de información de la citada Plataforma, adjunta a la denuncia, consta que en dicho portal no se encontraba disponible información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, inherente a los trimestres referidos; esto así, dado que en la captura de pantalla aparece una leyenda que indica que en cuanto a la búsqueda de la información aludida se habían encontrado cero resultados.
 - b. Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al admitirse la denuncia, es decir, el quince de agosto de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información vigente de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al segundo trimestre del año en curso.
 - a. En razón que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, informó que por un error no se había publicado la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.
2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no actualizó la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley

General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve en el plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; al respecto, de acuerdo con lo informado por el Titular de la Unidad de Transparencia, la información de la obligación que nos ocupa se publicó una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia, cuando en términos de lo precisado en los Lineamientos la información del primer trimestre debió actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve y la del segundo trimestre en el periodo que abarcó del primero al treinta de julio del año en cuestión.

3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra disponible la información vigente de la fracción I del artículo 70 de la Ley General; se afirma esto, ya que la documental encontrada en la verificación contiene las modificaciones efectuadas a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado que nos ocupa, en el mes de agosto del año que transcurre, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no publicó la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, en el plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 143/2019 y su acumulado 170/2019, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

"Número de expediente: 143/2019 y su acumulado 170/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Primero y once de agosto de dos mil diecinueve. Toda vez que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso,

y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, se determinó como primer periodo vacacional del personal del Instituto el comprendido del veintinueve de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo, reanudándose los mismos el doce de agosto del presente año; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las denuncias se tuvieron por presentadas el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la información que se detalla a continuación:

- a. La relativa al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La inherente al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley en comento.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a las fracciones VIII y XVIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible la siguiente información:

Fracción	Información que debía estar disponible
VIII	Información del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho y del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve.
XVIII	Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve y la relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho de los servidores públicos sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de la información

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Fracción VIII del artículo 70	
Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XVIII del artículo 70	
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, al día quince de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al segundo trimestre del presente año de la fracción XVIII del citado artículo 70, que en su caso hubiere publicado la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de las fracciones citadas, correspondiente a los periodos referidos, circunstancia que se acreditó con

las capturas de pantalla respectivas, las cuales obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

La Secretaría de Seguridad Pública, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que originaron las denuncias.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Seguridad Pública, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información relativa al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la inherente al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XVIII del citado artículo 70, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación, la cual obra en los anexos 1, 2 y 3 del acta levantada con motivo de la misma, precisa como periodos informados los comprendidos del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, y del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez dicha información cumple los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el anexo 5 del acta levantada con motivo de la verificación.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra la Secretaría de Seguridad Pública, son FUNDADAS, de acuerdo con lo siguiente:

a) En razón que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse las denuncias, es decir, el quince de agosto de dos mil diecinueve, resultó que en el sitio aludido no se encontraba disponible información alguna del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al segundo trimestre del presente año de la fracción XVIII del citado artículo 70.

b) Toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública, no acreditó que a la fecha de presentación de las denuncias se encontraba publicada la información materia de las mismas; se dice esto, en virtud que dicho Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que motivaron las denuncias.

c) En virtud que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve; en otras palabras, en el referido sitio no se halló publicada información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la Secretaría de Seguridad Pública, publicó la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y no efectuó la publicación de la información del segundo trimestre del presente año de la fracción XVIII del citado artículo 70, a pesar de haber fenecido el plazo previsto para ello en los Lineamientos invocados; esto así, de acuerdo con lo siguiente:

a) En cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en razón que como se precisó anteriormente, el día quince de agosto de dos mil diecinueve no se encontraba publicada la información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando en términos de lo señalado en los Lineamientos antes invocados la actualización de ésta debió realizarse en los siguientes periodos: a) la relativa al primer semestre de dos mil dieciocho en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año, 2) la inherente al segundo semestre de dos mil dieciocho en el periodo comprendido del primero al treinta de enero del año en curso, y 3) tocante al primer semestre de dos mil diecinueve en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.

b) Para el caso de la información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, en virtud que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al

admitirse las denuncias y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva a través de dicho sitio, resultó que en el mismo no se encuentra disponible la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, cuando ésta debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

3. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible para su consulta la información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil diecinueve, tal y como consta en los documentos de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto.

Requerimiento.

Como consecuencia de lo dicho en el punto tres del apartado anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina requerir a la Secretaría de Seguridad Pública, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de transparencia la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que, la Secretaría de Seguridad Pública, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y toda vez que no ha actualizado la información de la fracción XVIII del citado artículo 70, inherente al segundo trimestre del año que ocurre a pesar de haber vencido el plazo dispuesto para ello en los citados Lineamientos, con fundamento en lo establecido en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 162/2019, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

"Número de expediente: 162/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Siete de agosto de dos mil diecinueve. Toda vez que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, se determinó como primer periodo vacacional del personal del Instituto el comprendido del veintinueve de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo, reanudándose los mismos el doce de agosto del año en curso; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la denuncia se tuvo por presentada el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Inadecuada publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, en virtud que el formato correspondiente contiene criterios vacíos y no se justifica la falta de publicidad de la información relativa a los mismos, aunado a que los hipervínculos a los contratos suscritos con motivo de los procedimientos no remiten a éstos, si no a las actas de los fallos.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el siete de agosto del año que ocurre, en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el ejercicio dos mil diecinueve, correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia	Periodo de publicación
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el quince de agosto del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de Desarrollo Rural, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), encontrándose publicado el formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para la citada fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente, y que contiene información del trimestre aludido.

De la revisión efectuada a la documental encontrada con motivo de la consulta realizada, se observa lo siguiente:

- a) Que para el caso de los criterios 65, 76, 80, 81, 83, 86, 89, 90, 103, 104, 105 y 106 la documental referida no contiene información alguna y en el campo de notas no obra la

justificación de su falta de publicidad. Al respecto, para el caso de los criterios 80, 81, 83, 86, 90, 103 y 104, en términos de lo señalado en los propios Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, no es obligatorio justificar la falta de difusión de la información contemplada en tales criterios, puesto que para los mismos los citados Lineamientos señalan que la información se publicará en caso de que la misma la posean los sujetos; es decir, que si la información no obra en los documentos que genere o posea el sujeto obligado, no es necesaria la publicación de la justificación de la falta de publicidad de ésta. Conviene precisar que el criterio 89 refiere al hipervínculo a los contratos celebrados con motivo de los procedimientos.

- b) Que en lo relativo al criterio 73, que prevé al Registro Federal de Contribuyentes de la persona adjudicada, en cuanto a un procedimiento se publicó el número cero, lo cual es incorrecto.
- c) Que por lo que corresponde a los criterios 93, 94, 95 y 96 la documental aludida no contiene información alguna, sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos antes invocados, la información relativa a los citados criterios es exclusiva de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa cuya materia sea la contratación de obra pública o de servicios relacionados con la misma, y en el caso de los procedimientos respecto de los cuales se difunde información, de acuerdo con lo precisado en el criterio 64 ninguno refiere a dicha materia.
- d) Que en lo que respecta a los criterios 98, 99 y 100, la documental en cuestión no contiene información alguna; no obstante lo anterior, no es necesaria la justificación de la falta de publicidad de la misma, en razón que dichos criterios refieren a información de los contratos modificatorios que en su caso celebren los sujetos obligados, y al haberse precisado en el criterio 97 que no se celebraron convenios modificatorios respecto de ningún procedimiento, es evidente que la información de tales criterios es inexistente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

La Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UT/073/2019, de fecha veintitrés del mes inmediato anterior, informó lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría y la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial de la misma, son las áreas encargadas de la publicación y actualización de la información inherente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se corrigió la información relativa al resultado de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, adjuntó a éste, entre otros documentos, copia

del comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156658549342031, correspondiente al formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, el cual precisa corresponder a una operación de "cambio" la cual se inició y terminó el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintinueve del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, que se hubieren emitido en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada información del segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que la misma no cumple los criterios 65, 67, 68, 73, 87, 88, 89, 96, 101 y 102 contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Para el caso del criterio 65, que refiere al número de expediente, folio o nomenclatura del procedimiento, la documental encontrada contiene una leyenda por medio de la cual se informa que no se cuenta con la información en razón que la adjudicación no se realizó mediante un contrato, si no a través de una orden de compra, servicio o mantenimiento, con la que no se justifica la falta de publicidad de la información, en razón que dicho criterio no refiere a un contrato, si no que está relacionado al procedimiento como tal.
 - b. En lo que respecta al criterio 67, que alude al hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción, la información contenida en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, ya que corresponde a hipervínculos que remiten a comprobantes de pago de

las operaciones efectuadas con motivo de los procedimientos y no a las autorizaciones citadas.

- c. En lo tocante al criterio 68, relativo a la descripción de las obras, los bienes o servicios contratados y/o adquiridos con motivo de los procedimientos, en algunos casos la información contenida en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, puesto que como tal descripción se precisaron pagos, cuando se debe señalar la obra, bien o servicio motivo de los procedimientos. Resulta pertinente precisar que para el caso de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General no se debe publicar información relativa a pagos efectuados durante determinado periodo, ya que la misma refiere a procedimientos de adjudicación directa y no a pagos de servicios o a compras de bienes efectuadas.
- d. Por lo que se refiere al criterio 73, inherente al Registro Federal de Contribuyentes de la persona adjudicada, en cuanto a un procedimiento la documental encontrada no precisa dicho registro.
- e. En lo atinente a los criterios 87 y 88, que refieren a la fecha de inicio y de término del plazo de entrega de los bienes adquiridos o de los servicios contratados, la información contenida en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, en razón que para todos los casos se precisó la misma fecha de entrega y de término.
- f. En lo inherente al criterio 89, que alude al hipervínculo a los contratos y sus anexos, la documental encontrada contiene una nota por medio de la cual se informa que no se cuenta con la información de los contratos, en virtud que la adjudicación no se realizó mediante contrato, si no a través de una orden de compra, servicio o mantenimiento, con lo cual no se justifica la falta de publicidad de la información; esto así, toda vez que la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General refiere a procedimientos de adjudicación directa que se realicen para la adquisición de bienes, contratación de servicios o realización de obra pública, por lo que es necesaria la existencia de un documento en el que se establezcan las condiciones en las que se efectúan las contrataciones respectivas.
- g. En lo que concierne al criterio 96, que refiere a la publicación de información de procedimientos vinculados con la realización de obra pública o con la contratación de servicios relacionados con la misma, específicamente a la etapa en la que se encuentre la obra o el servicio contratado, la documental hallada en la verificación contiene cierta información la cual es incorrecta, puesto que de la revisión a la misma se determinó que ninguno de los procedimientos reportados está vinculado con la realización de obra pública o con la contratación de servicios relacionados con la misma.
- h. En lo relativo al criterio 101, que establece la publicación del hipervínculo a los convenios modificatorios que en su caso se celebren, la información contenida en la documental encontrada es incorrecta, ya que la misma corresponde a hipervínculos que remiten a comprobantes de pago; esto, aunado que en la propia documental se precisó que no se efectuaron convenios modificatorios.

- i. Por lo que se refiere al criterio 102, que contempla la publicación de la información relativa a los mecanismos de vigilancia y supervisión de los procedimientos de adjudicación directa realizados, la información contenida al respecto en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, en virtud que se publicó el nombre de un área y no de los mecanismos referidos. Si no se han establecido mecanismos de vigilancia y supervisión para los procedimientos de adjudicación directa realizados, así debe informarse.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Rural, es FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el quince de agosto del presente año, resultó que la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre del año en comento, que se encontraba disponible, no contenía información relativa a los criterios 65, 76, 89, 105 y 106 contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ni la justificación de su falta de publicidad. Al respecto, el criterio 89 refiere a la publicación de los hipervínculos relativos a los contratos celebrados con motivo de los procedimientos de adjudicación directa realizados.
 - b) Toda vez que en el informe justificado rendido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría en el presente asunto, consta que la Dirección de Administración y Finanzas, asumió que el formato a través del cual se publicó la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba debidamente llenado; se afirma lo anterior, ya que a través del informe referido la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la Dirección de Administración y Finanzas informó a la Unidad que en fecha veintitrés de agosto del año en curso se publicó adecuadamente la información motivo de la denuncia, circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156658549342031.
2. Que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, no cumple en su totalidad los criterios contemplados para dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Requerimiento.

Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir a la Secretaría de Desarrollo Rural**, para que publique adecuadamente en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, para efecto de lo cual se deberá corregir la información relativa a los criterios 65, 67, 68, 73, 87, 88, 89, 96, 101 y 102.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 169/2019, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

“Número de expediente: 169/2019.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Domingo once de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se tuvo por presentada el doce del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información concerniente a la declaración patrimonial del Diputado Local del Sexto Distrito, Marcos Rodríguez Ruz, que en su caso, se hubiere presentado en el primer y/o segundo trimestre de dos mil diecinueve, como parte de la prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y la del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Fracción XII del artículo 70	
Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Disposiciones establecidas en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General.

- Que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres

modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

- Que la publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el quince de agosto del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve y la del segundo trimestre de dicho año, que en su caso, hubiere publicado la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido se encontraron disponibles dos libros de Excel, mismos que corresponden al formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII, previsto para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales obran en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo. Del análisis a los documentos encontrados, se observa que el relativo al segundo trimestre de dos mil diecinueve contiene información de una declaración patrimonial presentada por el Diputado Local, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, respecto de la cual se precisa que el Diputado no autorizó su publicación.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante oficio número SI/UT/077/2019, de fecha veintiséis de agosto del presente año, informó lo siguiente:

1. Que el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, rindió protesta para ocupar su cargo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
2. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en fechas treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, presentó su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses y su declaración de modificación patrimonial, respectivamente.
3. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se publicó a través del SIPOT, como parte de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre del año pasado, la información relativa a la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses presentada por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz.

4. Que en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se publicó a través del SIPOT, como parte de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General del segundo trimestre del año en cita, la información relativa a la declaración de modificación patrimonial presentada por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz.
5. Que en la publicación de la información relativa a las declaraciones presentadas por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, se omitió el hipervínculo a dichas declaraciones, en razón que el Diputado manifestó por escrito la negativa de hacer públicas éstas.

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó al mismo, entre otros documentos, los siguientes:

- a. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, con número de folio 156441385487431 y con fecha de registro y de término del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General.
- b. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, con número de folio 154898096153331 y con fecha de registro y de término del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General.
- c. Dos capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherentes a la búsqueda de información de la fracción XII de artículo 70 de la Ley General del cuarto trimestre de dos mil dieciocho y del segundo trimestre de dos mil diecinueve, en las que se visualiza información de declaraciones patrimoniales presentadas por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones efectuadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, y con la intención de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información concerniente a las declaraciones presentadas por el Diputado Local del Sexto Distrito, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, como parte de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho y al segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada como parte de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a las declaraciones patrimoniales presentadas durante el cuarto trimestre de dos mil dieciocho y el segundo trimestre de dos mil diecinueve por el Diputado Local del Sexto Distrito, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, misma que cumple los criterios contemplados para la referida fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; circunstancia que se acredita con los documentos adjuntos al acta levantada con motivo de la verificación como anexos 1 y 2. No se omite manifestar, que en los documentos encontrados en la verificación constan unas leyendas por medio de las cuales el Sujeto Obligado informa que el citado Rodríguez Ruz no autorizó hacer públicas sus declaraciones, motivo por el cual dichos documentos no contienen el hipervínculo a éstas.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es INFUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, si se encontraba publicada la información concerniente a las declaraciones patrimoniales presentadas por el Diputado Local del Sexto Distrito, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz como parte de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a. Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el quince de agosto del presente año, resultó que en dicho sitio se encontraba publicada la información de una declaración de modificación patrimonial presentada por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, durante el segundo trimestre de dos mil diecinueve, en relación a la cual el Sujeto Obligado informó que el Diputado no autorizó su publicación, motivo por el cual no se difundió el hipervínculo a la misma.
 - b. Dado que de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT adjuntos a dicho informe, en fechas treinta y uno de enero y veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se publicó a través del SIPOT, como parte de la información del cuarto trimestre del año pasado y del segundo trimestre del presente año de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a la declaración inicial de situación patrimonial y a la declaración de modificación patrimonial presentadas por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz. Al respecto la Titular de la Unidad de Transparencia informó que no se

difundió el hipervínculo a las declaraciones presentadas por el Diputado, en razón que éste no autorizó la publicación de las mismas.

- c. En razón que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada como parte de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre del año pasado y al segundo trimestre del año que transcurre, información de las declaraciones patrimoniales presentadas por el Diputado, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz.
2. De la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada como parte de la información de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a las declaraciones patrimoniales presentadas durante el cuarto trimestre de dos mil dieciocho y el segundo trimestre de dos mil diecinueve por el Diputado Local del Sexto Distrito, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, misma que cumple los criterios contemplados para la referida fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Al respecto, la documental encontrada en la verificación precisa que el Diputado no autorizó la publicación de sus declaraciones patrimoniales.
3. Que a pesar que la información publicada por la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General no contiene el hipervínculo a las declaraciones patrimoniales presentadas por el Diputado Local del Sexto Distrito, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, dicho Sujeto Obligado no incumple obligación alguna, puesto que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los sujetos obligados únicamente publicaran las declaraciones patrimoniales de sus servidores públicos siempre y cuando éstos así lo autoricen".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 172/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

"Número de expediente: 172/2019

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Doce de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública siguiente:

1. La relativa al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
2. La vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los Integrantes del Comité de Transparencia.
3. La vigente en dos mil diecinueve, del calendario de sesiones a celebrar del Comité de Transparencia.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el doce de agosto del año que ocurre, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información siguiente:

- Para el caso de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia, la información del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve.
- Por lo que se refiere a la información de los integrantes del Comité de Transparencia, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- En lo tocante al calendario de sesiones a celebrar, la información vigente en el año dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General referida en el apartado anterior, debió publicarse en los siguientes periodos:

Información	Período de publicación
Sesiones y resoluciones	
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Comité de Transparencia	
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Calendario de Sesiones	
Ejercicio dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, se procedió a consultar la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en el sitio de la Plataforma referida, no obraba información alguna de la fracción en comento del ejercicio referido, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla respectivas, que constan en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, con motivo de la denuncia, mediante oficio número 1021/SIN/23/08/2019, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Secretario General del Sindicato, informó a este Pleno que eran ciertas las manifestaciones realizadas por el ciudadano en su denuncia, en lo que respecta a la falta de publicación de la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General); sin embargo, a la brevedad posible se procederá a la publicación de dicha información.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General que se detalla a continuación: 1) la relativa al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, de las sesiones y resoluciones del Comité de

Transparencia; 2) la vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del Comité de Transparencia; y, 3) la vigente en dos mil diecinueve, del calendario de sesiones a celebrar del Comité de Transparencia; de encontrarse publicada la información antes referida, debía corroborarse si ésta se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa a las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia del primer semestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para ella en los propios Lineamientos. Cabe señalar que, el Sujeto Obligado justificó la falta de la información concerniente a las resoluciones.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí está disponible para su consulta, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del Comité de Transparencia, correspondiente a la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, misma que se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de abril al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para ella en los propios Lineamientos.
3. Que en el sitio aludido, sí se encuentra publicada la información vigente en dos mil diecinueve, del calendario de sesiones a celebrar del Comité de Transparencia de la citada fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto para dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para ella en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, es FUNDADA, ya que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:

- a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el quince de agosto del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General que se detalla a continuación: 1) la relativa al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia; 2) la vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los Integrantes del Comité de Transparencia; y, 3) la vigente en dos mil diecinueve, del calendario de sesiones a celebrar del Comité de Transparencia.
- b) En virtud que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Secretario General del Sindicato informó que los hechos motivo de la denuncia eran ciertos.

2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada en términos de lo previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General que se detalla a continuación: 1) la relativa al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia; 2) la vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los Integrantes del Comité de Transparencia; y, 3) la vigente en dos mil diecinueve, del calendario de sesiones a celebrar del Comité de Transparencia".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 173/2019, en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

"Número de expediente: 173/2019

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Doce de agosto de dos mil diecinueve

Motivo: Falta de publicación y/o actualización, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- La información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, del segundo trimestre de dos mil diecinueve, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.
- Si la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la publicación de dicha modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el quince de agosto del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de

dicho año, que en su caso, hubiere publicado Servicios de Salud de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se encontraba disponible información alguna de la citada fracción, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a Servicios de Salud de Yucatán, el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio marcado con el número DAJ/3509/3152/2019, de fecha veintiséis del mes próximo pasado, remitió el diverso marcado con el número DAF/SRH/1820/2019, suscrito por el Director de Administración y Finanzas de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

1. Que la información relativa a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, se publicó a través del SIPOT, en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, situación que se acredita con el comprobante de procesamiento de información de dicho sistema, marcado con el número de folio 156382153769431. Lo anterior se afirma, ya que el citado comprobante en el apartado denominado "Nombre de archivo", precisa que la información corresponde al trimestre aludido.
2. Que por error, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, se publicó como del primer trimestre del año en comento.
3. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se corrigió la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General que se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, hecho que se acredita con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156658139549931.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó a éste, entre otros documentos, los siguientes:

1. Comprobante de procesamiento de información emitido por el SIPOT, marcado con número de folio 156382153769431 y con fecha de registro y de término del veintidós de julio de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.
2. Comprobante de procesamiento de información emitido por el SIPOT, marcado con número de folio 156658139549931 y con fecha de registro y de término del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha treinta de agosto del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a Servicios de Salud de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordena, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; se afirma lo anterior, en virtud que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primer de abril al treinta de junio del presente año, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos; lo anterior se acredita con el documento adjunto al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 1.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina** lo siguiente:

1. Que por un error involuntario, Servicios de Salud de Yucatán, publicó la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General como si fuera del primer trimestre del año en cuestión.
2. Que no obstante lo anterior, la denuncia presentada contra Servicios de Salud de Yucatán, es FUNDADA; esto así, ya que debido al error en la captura del periodo de la información, a la fecha de presentación y de admisión de la denuncia no era posible consultar la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre del presente año.
3. Que de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra debidamente publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 204/2019, en contra del Tribunal del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 204/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en virtud que la información del ejercicio dos mil dieciocho que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no corresponde a la de dicho ejercicio.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.

- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que la información de la fracción XLV debe actualizarse anualmente y que se debe conservar publicada la información vigente, por lo que a la presente fecha debe estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la vigente en el ejercicio dos mil diecinueve.

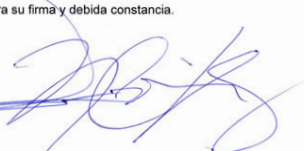
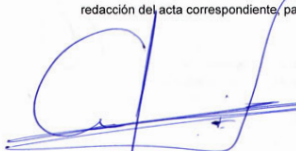
En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a un posible incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende, que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; esto así, en razón que la denuncia alude a información de un periodo respecto del cual no es obligación conservar publicada información, por lo que su falta de publicidad o actualización no es sancionable.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en razón que la misma alude a información de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de un periodo respecto del cual no es obligación conservar publicada información, por lo que la falta de publicidad o actualización de la misma no es sancionable.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el

punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA